



Tipo Norma	:Decreto 320
Fecha Publicación	:12-08-1981
Fecha Promulgación	:16-07-1981
Organismo	:MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN; SUBSECRETARIA DE PESCA
Título	:REGLAMENTA ACTIVIDADES DE PESCA DEPORTIVA DE LAS ESPECIES QUE INDICA; DEROGA EL DECRETO 528, DE 22 DE OCTUBRE DE 1976, DE AGRICULTURA
Tipo Versión	:Ultima Versión De : 17-07-1986
Inicio Vigencia	:17-07-1986
Id Norma	:12312
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/N?i=12312&amp;f=1986-07-17&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=12312&amp;f=1986-07-17&amp;p=</a>

REGLAMENTA ACTIVIDADES DE PESCA DEPORTIVA DE LAS ESPECIES  
QUE INDICA Y DEROGA DECRETO QUE SEÑALA

Núm. 320.- Santiago, 16 de Julio de 1981.- Visto: El informe de la Subsecretaría de Pesca, lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931 y sus modificaciones; en el decreto supremo N° 1584, de 1934 del Ex Ministerio de Fomento; en el decreto supremo N° 528, de 1976 del Ministerio de Agricultura; en el decreto ley N° 2442, de 1978, en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile, y

Considerando:

Que, es deber del Estado adoptar las medidas necesarias a fin de lograr una efectiva protección y un aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos,

Que, las especies salmonídeas, no obstante la reglamentación existente, han sufrido un importante y progresivo deterioro con motivo de la pesca clandestina indiscriminada y la comercialización de estos recursos.

Que, atendido el potencial económico que representan, desde el punto de vista de la pesca deportiva y el turismo, es necesario adoptar las medidas de administración que permitan proteger e incrementar estos recursos,

Que, para lograr estos objetivos es necesario modificar la reglamentación vigente en especial en lo relativo a las actividades de pesca deportiva a fin de que éstas tengan efectivamente dicho carácter y no afecten la permanencia de estas especies,

Decreto:

ARTICULO 1° Prohíbese la extracción, tenencia, posesión, industrialización, comercialización y transporte de especies salmonídeas y percatrucha provenientes de lagos, lagunas, tranques, ríos, esteros y cursos de agua del territorio nacional.

Se exceptúan de esta prohibición las especies salmonídeas provenientes de establecimientos de cultivos.

ARTICULO 2° Sin perjuicio de la prohibición señalada en el artículo primero, se podrán realizar actividades de pesca deportiva de especies salmonídeas y percatrucha, bajo las condiciones que se establecen en el presente reglamento.

ARTICULO 3° Para realizar actividades de pesca deportiva se requiere de un permiso previo otorgado por el Servicio Nacional de Pesca, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del decreto con fuerza de ley 34, de



1931, y en los artículos 22° y 22° bis de su reglamento, decreto 1.584, de 1934, del ex Ministerio de Fomento.

ARTICULO 4° Las actividades de pesca deportiva de especies salmonídeas sólo se podrán realizar dentro de los siguientes períodos:

a) Desde la I Región hasta el paralelo situado en la proyección del punto más austral de la ribera sur del Lago Las Torres, ubicado en la XI Región, durante el período comprendido entre el segundo viernes del mes de noviembre de cada año y el primer domingo del mes de mayo del año siguiente, ambas fechas inclusive y desde dicho paralelo hasta el límite sur de esa Región en la siguiente época: desde el segundo viernes de octubre hasta el primer domingo de abril del año siguiente.

b) En la XII Región durante el período comprendido entre el 16 de octubre de cada año y el 14 de abril del año siguiente, ambas fechas inclusive.

Se exceptúan de lo dispuesto en la letra b) las áreas de la desembocadura de ríos hasta una distancia de 5 Km. hacia el interior, en las que sólo se podrán realizar estas actividades, durante el período comprendido entre el 16 de octubre de cada año y el 28 de febrero del año siguiente.

Se exceptúan de lo establecido en los incisos precedentes los siguientes cuerpos de agua: Lago General Carrera, Laguna Puelo y Los Lagos Palena, Cochrane, O'Higgins y Fagnano en todos los cuales se podrán efectuar actividades de pesca deportiva de especies salmonídeas durante todo el año.

DTO 425, ECONOMIA  
Art. 1°  
D.O. 08.02.1986  
DTO 149, ECONOMIA  
Art. UNICO  
D.O. 17.07.1986

ARTICULO 5° Las actividades de pesca deportiva de la percatrucha sólo se podrán efectuar entre el 1° de enero y el 15 de abril de cada año.

ARTICULO 6° Cada pescador deportivo sólo podrá capturar hasta un máximo de 3 ejemplares de especies salmonídeas o percatrucha por día de pesca, salvo que con menos unidades complete 15 Kgs. de captura, en cuyo caso los 15 Kgs. serán el máximo permitido.

En consecuencia, el pescador deportivo que al momento de ser inspeccionado posea más de 3 ejemplares o más 15 Kgs. de captura, será considerado como infractor a las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 7° En las actividades de pesca deportiva de las especies a que se refiere este reglamento sólo se podrán utilizar señuelos artificiales con un anzuelo simple o un anzuelo triple de los denominados "arañas". El peso máximo de la plomada que se podrá utilizar será de 100 Grs.

En consecuencia, se prohíbe en estas actividades el uso de cualquier otro arte, sistema o elementos de pesca.

ARTICULO 8° Estas actividades deberán realizarse con cañas manejadas a mano y cada pescador no podrá utilizar más de una caña a la vez.

ARTICULO 9° Para la extracción de estas especies del agua, una vez capturadas, se deberá utilizar un chingullo, de una longitud máxima de 100 centímetros y de un diámetro no superior de 70 centímetros.

ARTICULO 10° Prohíbese la pesca nocturna desde



embarcaciones, entre las 21 horas y las 06 horas del día siguiente, en aquellos lugares que se encuentren a una distancia menor de 500 metros de la desembocadura de ríos o esteros y de los desagües de lagos, lagunas y tranques.

ARTICULO 11° Las infracciones a las disposiciones del presente reglamento que constaten los funcionarios encargados de las labores de fiscalización, serán sancionadas con las penas establecidas en el decreto con fuerza de ley 34, de 1931 y sus modificaciones y de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 3° del decreto ley 2.319, de 1978.

ARTICULO 12° Derógase el decreto 528, de 1976, del Ministerio de Agricultura.

Anótese, tómese razón y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- Rolando Ramos, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.